

San Salvador de Jujuy, 6 de julio de 2026.

INTERVENCIÓN JUDICIAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
RESOLUCIÓN N° 6/2026

VISTO:

El recurso de aclaratoria con revocatoria en subsidio interpuesto en fecha 3 de julio de 2026 por los Sres. Melisa Cruz Bishop, César Augusto Mamaní y Sebastián Moreno, con patrocinio del Dr. Roberto Carlos Alemán Laureano, sobre la Resolución N° 2/2026 de esta Intervención Judicial; y

CONSIDERANDO:

I. DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO

Que la Resolución N° 2/2026 de esta Intervención Judicial fue publicada en el diario El Tribuno Jujuy en su edición del día 1° de julio de 2026, constituyendo dicha publicación el acto de notificación a los afiliados del partido conforme los medios de publicidad habilitados por el Art. 6° de la Resolución N° 1/2026 de la Junta Electoral y el Art. 46° de la Resolución N° 2/2026 de la Junta Electoral.

Que en el marco de un proceso electoral interno, y por aplicación analógica del Art. 32 de la Ley N° 23.298 — norma que regula los plazos recursivos en materia de decisiones de órganos electorales partidarios y que constituye el estándar de referencia en la materia, siendo además los plazos electorales de carácter corrido conforme lo establece el Art. 100 in fine de la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy —, el plazo para impugnar las resoluciones de esta Intervención es de veinticuatro (24) horas desde su notificación o publicación.

Que computado dicho plazo desde la publicación del día 1° de julio de 2026, el vencimiento operó el día 2 de julio de 2026.

Que el recurso fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2026, esto es, con veinticuatro (24) horas de exceso respecto del plazo legal aplicable, resultando en consecuencia manifiestamente extemporáneo.

Que la extemporaneidad del recurso constituye por sí sola causal suficiente de inadmisibilidad, con independencia de los demás fundamentos que se desarrollan a continuación a mayor abundamiento y en resguardo del derecho de los afiliados a obtener una respuesta fundada de esta intervención.

II. DE LA INADMISIBILIDAD FORMAL DE LA ACLARATORIA

Que sin perjuicio de la extemporaneidad señalada, el recurso de aclaratoria resulta también inadmisibile por incorrecta elección de vía.

Que el recurso de aclaratoria constituye una vía de impugnación de alcance estrictamente limitado, cuya procedencia se circunscribe a tres supuestos taxativos: la corrección de errores materiales, la aclaración de conceptos oscuros o contradictorios, y la integración de omisiones incurridas en la resolución que se cuestiona. (Arg. Art. 166 CPCCN).

Que ninguno de los cinco puntos articulados en el petitorio del recurso encuadra en alguno de dichos supuestos. En efecto, los presentantes no señalan concepto alguno que resulte oscuro en la Resolución N° 2/2026, no identifican error material que deba corregirse, ni omisión que deba integrarse. Por el contrario, plantean pretensiones autónomas y nuevas que no guardan relación con el contenido de la resolución impugnada, a saber: la aplicación de sanciones disciplinarias a dirigentes, la reapertura del proceso de afiliación, la rendición de cuentas de autoridades depuestas, la habilitación de la sede partidaria para actos conmemorativos, y la fijación de una audiencia con el Interventor.

Que siendo así, el recurso de aclaratoria interpuesto resulta inadmisibile también por no satisfacer los presupuestos que condicionan su procedencia. Lo que en rigor se plantea es un conjunto de peticiones autónomas que debieron canalizarse por las vías procesales correspondientes, y no por la vía excepcional y de alcance restrictivo de la aclaratoria.

Que no obstante lo expuesto, y en atención al derecho de participación política de los presentantes y al principio de amplitud que rige en materia electoral, esta Intervención procederá a dar respuesta a cada una de las pretensiones de

fondo articuladas, a los efectos de resguardar adecuadamente el derecho de los afiliados a obtener una respuesta fundada.

III. DE LAS PRETENSIONES DE FONDO

III.1. De las sanciones a dirigentes

Que los presentantes solicitan la aplicación de sanciones disciplinarias a afiliados que habrían competido contra candidatos del Partido Justicialista en las elecciones de octubre de 2025, invocando los Arts. 10 y 11 de la Carta Orgánica Provincial.

Que esta pretensión debe ser rechazada por exceder manifiestamente el mandato conferido judicialmente a esta Intervención.

Que tanto la sentencia de primera instancia del Dr. Esteban Eduardo Hansen de fecha 9 de abril de 2026 como la sentencia confirmatoria de la Excma. Cámara Nacional Electoral de fecha 11 de junio de 2026, han sido categóricas en delimitar la finalidad y el alcance de la intervención judicial: su objeto es "la organización, convocatoria y realización de elecciones internas en condiciones de legalidad, transparencia y participación plena, garantizando la igualdad de oportunidades entre los afiliados y el respeto irrestricto de sus derechos políticos."

Que a su vez, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha señalado expresamente que "la intervención es un remedio excepcional que debe necesariamente tener en miras el interés de la entidad y procurar el justo equilibrio entre sus distintos componentes, preservando a la agrupación de toda injerencia que exceda aquellos supuestos para los cuales fue dispuesta" (Fallos CNE 3794/07, citado en la sentencia de la CNE del 11/06/2026).

Que no puede soslayarse que fue precisamente la apertura de procesos disciplinarios masivos dispuesta por la intervención anterior (que culminó en Abril del 2026)lo que motivó la declaración de nulidad de dicho acto por el Sr. Juez Federal, al constatar que se había actuado "al margen de toda garantía procedimental mínima", sin formulación de cargos concretos, sin instancia de

descargo, y con suspensión de afiliaciones que afectaba directamente el ejercicio de derechos políticos esenciales de los afiliados involucrados.

Que en consecuencia, ejercer la potestad disciplinaria en el marco de la presente intervención no solo excede el mandato judicial, sino que implicaría reincidir en la misma conducta que determinó la nulidad de los actos de la intervención anterior, en abierta contradicción con las directivas de los tribunales que ordenaron y confirmaron la presente intervención.

Que sin perjuicio de lo expuesto, los Arts. 57 a 61 de la Carta Orgánica reservan la instrucción disciplinaria al Tribunal de Disciplina y la resolución definitiva al Congreso Provincial — órganos cuya función quedará restituida una vez concluido el proceso de normalización mediante la elección de nuevas autoridades. Es en ese marco institucional, y no en el de una intervención judicial de objeto específico y limitado, donde deberán canalizarse las pretensiones disciplinarias que los afiliados estimen procedentes.

III.2. De la reapertura del proceso de afiliación

Que los presentantes solicitan la habilitación de un período de afiliaciones para incorporar al padrón a afiliados cuyas supuestas fichas habrían sido en supuestos presentadas ante autoridades anteriores sin ser procesadas y de las cuales no tenemos constancia o prueba que lo acredite.

Que esta pretensión es igualmente improcedente. El Art. 91° de la Carta Orgánica Provincial establece con precisión que figuran en el padrón todos los afiliados registrados hasta sesenta (60) días del dictado del acto de convocatoria. El padrón aplicable al presente proceso fue remitido a esta Intervención mediante resolución judicial del 19 de mayo de 2026 en los autos "Partido Justicialista s/ Reconocimiento de Partido de Distrito" (Expte. CNE N° 10000009/1982), encontrándose vigente y exhibido desde el 30 de junio de 2026 en la sede partidaria y en el sitio web institucional de la Intervención.

Que reabrir el proceso de afiliación a esta altura del cronograma electoral implicaría modificar el padrón ya fijado judicialmente, afectando la seguridad jurídica del proceso y los derechos de quienes ya se encuentran habilitados para participar.

La irregularidad que los presentantes atribuyen a autoridades anteriores en la tramitación de las fichas de afiliación podrá ser objeto de las acciones que correspondan ante las instancias competentes, pero no puede constituir fundamento para alterar el padrón de un proceso electoral ya convocado y en curso, y que no fue cuestionado por los accionantes.

Que sin perjuicio de lo expuesto, todo afiliado que invoque un derecho individual concreto vinculado a su situación en el padrón podrá canalizarlo por las vías que el ordenamiento vigente tiene previstas al efecto, sin que las reclamaciones individuales que pudieran formularse suspenda ni altere el cronograma electoral aprobado, el que continuará su curso. En tal sentido, esta Intervención ha puesto a disposición de los afiliados los formularios establecidos por la normativa vigente, disponibles para su descarga en el sitio web oficial <https://intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/>.

III.3. De la rendición de cuentas de las autoridades anteriores.

Que el Art. 37 de la Ley N° 23.298, invocado por los presentantes, establece la obligación de las autoridades partidarias de rendir cuentas del movimiento de fondos. Dicha obligación recae sobre las autoridades anteriores y su eventual incumplimiento podrá ser requerido ante las instancias judiciales competentes. Esta Intervención tomará debida nota del planteo a los efectos de evaluar las medidas que correspondan en el marco de sus facultades de administración, sin que ello pueda condicionar ni interrumpir el proceso electoral en curso.

III.4. Del uso de las instalaciones partidarias durante la intervención judicial

Que respecto de la solicitud de habilitación de la sede partidaria para la realización de actos conmemorativos y actividades de la militancia, esta Intervención ha dictado con fecha 6 de julio del corriente la Resolución N° 4/2026 de esta Intervención, mediante la cual se estableció el régimen de uso del edificio partidario durante el proceso electoral interno.

Que dicha resolución distingue con precisión entre el uso administrativo y cotidiano del edificio — que continúa con normalidad, incluyendo la atención al público, la recepción de documentación y el funcionamiento de la Junta Electoral — y el uso político-sectorial del mismo, que queda suspendido durante todo el período que comprende el proceso electoral interno y hasta la proclamación de las autoridades electas.

Que en consecuencia, la solicitud formulada por los presentantes resulta denegada en los términos del Art. 2° de la Resolución N° 4/2026 de esta Intervención, a la que se remite en su totalidad para evitar reiteraciones innecesarias.

Que dicho régimen no implica restricción arbitraria alguna al ejercicio de los derechos partidarios de los afiliados, sino la aplicación concreta del mandato de ecuanimidad e imparcialidad que la Excm. Cámara Nacional Electoral ha impuesto al Interventor Judicial, en cuanto debe revelar "indispensable ecuanimidad y prescindencia con relación a los intereses en pugna, de tal modo que no se creen dificultades que afecten el normal desempeño de la administración" (Fallo CNE 3112/03, citado en la sentencia de la CNE del 11/06/2026).

III.5. De la audiencia solicitada

Que respecto de la solicitud de fijación de audiencia con el Interventor Judicial, la Junta Electoral ya estableció en la Resolución N° 01/2026 Artículo 5 los horarios y días de atención, así como en la Resolución N° 03/2026 Artículo 1 la dirección de correo electrónico, a los efectos de brindar orientación e información sobre el proceso electoral en curso.

Que lo indicado precedentemente en aras a preservar la imparcialidad del Interventor Judicial con relación a los intereses en pugna durante el proceso de normalización y en cumplimiento del estándar de ecuanimidad impuesto por la Excm. Cámara Nacional Electoral (Fallo CNE 3112/03, citado en la sentencia del 11/06/2026)

Que en consecuencia, los presentantes podrán solicitar atención mediante comunicación al correo electrónico intervencionjudiciapjjujuy@gmail.com o en forma

personal en la sede partidaria sita en Avenida 19 de Abril N° 1965, en los días y horarios de atención al público fijados por la Resolución N° 1/2026 de la Junta Electoral.

IV. DE LA REVOCATORIA EN SUBSIDIO

Que en cuanto a la revocatoria interpuesta en subsidio, corresponde señalar que los presentantes no han identificado vicio jurídico alguno que afecte la validez de la Resolución N° 2/2026. No señalan causal de nulidad, no invocan norma violada, no cuestionan el cronograma aprobado ni los cargos a elegir. La mera solicitud de "habilitación de días y horas" de los actos resolutivos no constituye fundamento suficiente para la revocación de un acto dictado en ejercicio de facultades conferidas judicialmente y en estricto cumplimiento del mandato normalizador. La revocatoria debe por tanto ser rechazada.

Que esta Intervención advierte que la presentación deducida excede el alcance propio de los institutos nominados, en tanto los accionantes pretenden introducir peticiones autónomas, ajenas al objeto inmediato de la resolución impugnada y carentes de agravio jurídico concreto.

Que las vías recursivas y peticionarias no pueden ser utilizadas para desplazar el objeto específico de la intervención judicial ni para generar incidencias manifiestamente improcedentes y dilatorias, dentro del proceso electoral en curso.

Que, en consecuencia, se dará trámite a toda presentación concreta, pertinente y jurídicamente fundada, pudiendo rechazarse in limine o disponerse el archivo sin más trámite de aquellas que resulten insustanciales, reiterativas, ajenas al objeto de la Intervención o carentes de agravio actual y concreto.

**Por ello, EL INTERVENTOR JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA –
DISTRITO JUJUY**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1 ° .- Declarar inadmisibile el recurso de aclaratoria interpuesto por los Sres. Melisa Cruz Bishop, César Augusto Mamaní y Sebastián Moreno, con patrocinio del Dr. Roberto Carlos Alemán Laureano, por resultar manifiestamente extemporáneo — habiendo sido interpuesto el 3 de julio de 2026, con veinticuatro (24) horas de exceso respecto del plazo vencido el 2 de julio de 2026 — y por no reunir los presupuestos que condicionan su procedencia, sin perjuicio de las consideraciones de fondo efectuadas a mayor abundamiento en los Considerandos III.1 a III.5 de la presente.

ARTÍCULO 2 ° .- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en subsidio, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente.

ARTÍCULO 3 ° .- Hacer saber a los presentantes que las pretensiones de fondo articuladas han sido consideradas y respondidas a mayor abundamiento en los Considerandos III.1 a III.5 de la presente resolución, en resguardo de su derecho de participación política.

ARTÍCULO 4 ° .- Hacer saber a los presentantes que el régimen de recursos aplicable a las resoluciones de esta Intervención Judicial es el previsto por analogía en el Art. 32 de la Ley N° 23.298, con plazo de veinticuatro (24) horas desde la notificación o publicación del acto, computado en días y horas corridos conforme el Art. 100 in fine de la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy.

ARTÍCULO 5 ° .- Comunicar la presente al Juzgado Federal N° 1 de Jujuy — Secretaría Electoral, publíquese en el sitio web <https://intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/>, notifíquese a los presentantes en el domicilio legal constituido en Av. Hipólito Yrigoyen 1298 y correo electrónico alemanlaureanoyasoc@gmail.com, y archívese.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y publíquese en la web <https://intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/> .

Federico H. Prieto

Interventor Judicial

Partido Justicialista – Distrito Jujuy

DNI N° 30.412.895